

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO CC Nro. 7.140.491
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00540-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO, a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas y conceptos:

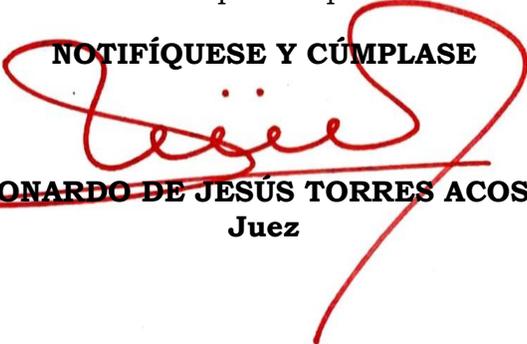
- **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$79.637.505)**, por capital correspondientes al pagare No. 455744588.
- **CUATRO MILLONES SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$4.070.883)**, por intereses corrientes correspondientes al pagare No. 455744588, liquidados entre el 20/09/2019 y el 04/02/2020.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA S.A., NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO CC Nro. 7.140.491
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00540-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de 1/5 parte de los dineros por concepto de salario y demás emolumentos que devenga el demandado LEONARDO DE JESUS IGLESIAS OSORIO como empleado de la RAMA JUDICIAL.

Se limita el embargo a la suma de \$125.562.582.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE PREDIO RURAL (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE(S):	LEONEL QUINTIN BERMUDEZ PÉREZ CC. 7.603.373 ANA ROSA BERMUDEZ CC. 57.465.895
DEMANDADO(S):	ALFONSO MARTÍNEZ QUINTERO C.C. Nro. 5.681.392
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00557-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la calificación de la demanda de la referencia, a efectos de verificar la información a que se refieren los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del art. 6° ibídem, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades que se relacionan a continuación, la información pertinente con la finalidad enunciada, respecto de los predios descritos en la demanda, a saber:

- ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA
- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO
- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
- INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

En los términos del inciso 2° del art. 12 ibídem, en concordancia con el parágrafo del art. 11, se les otorga un término de quince (15) hábiles para la remisión de los informes respectivos, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO DE SANTA MARTA a efectos de que informe si en esta circunscripción territorial se encuentra en funcionamiento el COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o su equivalente. En caso afirmativo, prevéngasele para que informe todos los datos de ubicación de dicho comité y le corra traslado del requerimiento efectuado en el ordinal primero.

TERCERO: Por Secretaria remitir los oficios de rigor, al cual se anexará copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que cuenten con los datos completos de los predios en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION, NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO(S):	PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON CC Nro. 12.527.626 JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS CC Nro. 72.150.263
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00555-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON Y JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS, a favor de COOUNION, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$17.481.520)**, por capital correspondientes al pagare No. 8888141.
- **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$20.302.913)**, por intereses corrientes correspondientes al pagare No. 8888141.
- **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 109.900)**, por intereses moratorios correspondientes al pagare No. 8888141.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210055500

Mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION, NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO(S):	PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON CC Nro. 12.527.626 JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS CC Nro. 72.150.263
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00555-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON Y JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS, a favor de COOUNION, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$17.481.520)**, por capital correspondientes al pagare No. 8888141.
- **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$20.302.913)**, por intereses corrientes correspondientes al pagare No. 8888141.
- **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 109.900)**, por intereses moratorios correspondientes al pagare No. 8888141.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'León', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' and extends downwards over the name 'LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA'.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210055500

Mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES - COOUNION, NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO(S):	PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON CC Nro. 12.527.626 JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS CC Nro. 72.150.263
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00555-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% parte de los dineros por concepto de pensión que devenga el demandado PABLO MATEO FONTENELLE SIMPSON como pensionado de COLPENSIONES.

Se limita el embargo a la suma de \$56.841.500.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% parte de los dineros por concepto de pensión que devenga el demandado JUSTO RAFAEL CABARCAS CUESTAS como pensionado de la FOPEP.

Se limita el embargo a la suma de \$56.841.500.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR(ES):	ARMANDO RAFAEL LLINAS CONTRERAS C.C. Nro. 8.572.752
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00537-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **24 de septiembre de 2021**, y que el **15 de julio de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: CHEVYTAXI
MODELO: 2020	COLOR: AMARILLO URBANO
PLACAS: TZW035	Nro. DE MOTOR: Z2192360L4AX0350
Nro. CHASIS: 9GACE5CD0LB022500	SERIE: 9GACE5CD0LB022500

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.548.789 INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S. (antes S.S. y CÍA. S. en C.A.) NIT. 819.004.204
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00538-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S. y de INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S. (antes S.S. y CÍA. S. en C.A.), a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$55.638.060)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 180111020
- **OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$805.083)**, por los intereses corrientes liquidados desde el 06 de julio de 2021 hasta el 04 de septiembre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

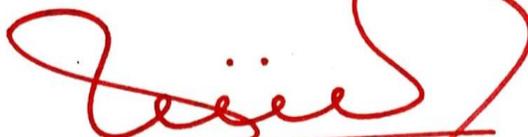
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210053800

Mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.548.789 INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S. (antes S.S. y CÍA. S. en C.A.) NIT. 819.004.204
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00538-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S. e INVERSIONES SOLANO DAVILA Y CIA S.A.S. (antes S.S. y CÍA. S. en C.A.) en contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO MULTIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SERFINANZAS, BANCO WWB S.A BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOMPARTIR y BANCO ITAU**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$84.661.714

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-97451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-52910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del extremo demandado.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE(S):	SOCIEDAD COLOMBIANA DE INVERSIONES COMERCIALES S.A. (SOCINSA).
DEMANDADO(S):	MARIA ANDREA CRIADO LINARES
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00541-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera por que se advierten las siguientes falencias:

- Revisada la demanda observa el despacho que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	LACOUTURE SERVICE LOGISTICA EMPRESARIAL NIT. 901.312.482-4
DEMANDADO(S):	INGENERIA Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.043.332-6
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00545-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal ni soporte de envío por correo electrónico a efectos de determinar su autenticación, tal como lo estipula el decreto 806 de 2020 y el CGP.
- No especifica la cuantía tal como estipula el numeral 9° del artículo 82 del CGP.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DORA CECILIA PAREDES BARBOSA CC. Nro. 57.443.197
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00546-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DORA CECILIA PAREDES BARBOSA a favor de BANCOLOMBIA, por las siguientes sumas y conceptos:

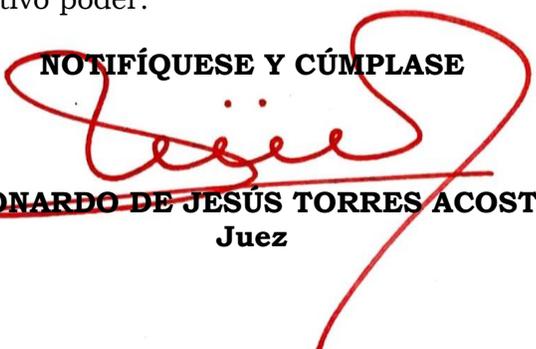
- **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$91.525.761)** correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 7810093012.
- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$4.676.406)**, por los intereses causados y no pagados desde el 2 de junio de 2021 hasta el 5 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	DORA CECILIA PAREDES BARBOSA CC. Nro. 57.443.197
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00546-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

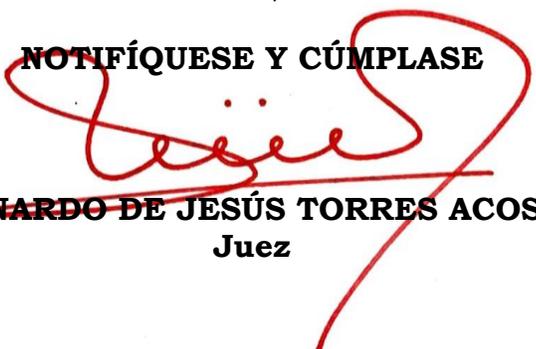
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada DORA CECILIA PAREDES BARBOSA en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCAMIA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$145.303.250

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	SUCESION
DEMANDANTE(S):	CARLOS EDUARDO BERMEO VARGAS, HERNANDO BERMEO VARGAS, MARCO FIDEL BERMEO VARGAS.
CAUSANTE	EDGAR BERMEO CULMA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00548-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$31.680.000, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 5° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“... En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$31.680.000, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	JOSE ALFONSO LOPEZ IGLESIAS CC. Nro. 7.571.930
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00552-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra JOSE ALFONSO LOPEZ IGLESIAS a favor de SYSTEMGROUP S.A.S, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$54.557.736)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré de fecha 08 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora causados desde el 09 de octubre hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO(S):	JOSE ALFONSO LOPEZ IGLESIAS CC. Nro. 7.571.930
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00552-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

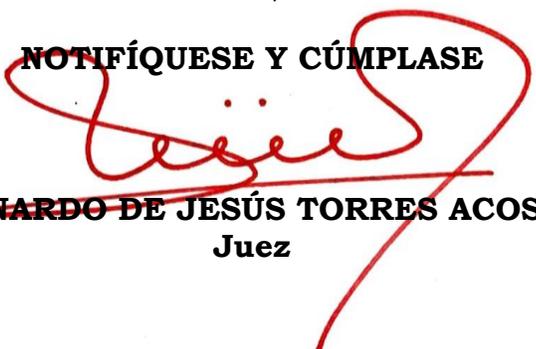
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener el demandado JOSE ALFONSO LOPEZ IGLESIAS, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$81.836.604.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A NIT. 860.029.396
DEUDOR(ES):	LUZ MARINA SANDOVAL MORGADO C.C. Nro. 63.309.636
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00556-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **11 de agosto de 2021**, y que el **29 de septiembre de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: CHEVROLET	LÍNEA: NHR
MODELO: 2021	COLOR: BLANCO NIEBLA
PLACAS: GQV049	Nro. DE MOTOR: 129C15
Nro. CHASIS: 9GDNLR778MB009248	SERIE: 9GDNLR778MB009248

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	AHMED YUBRANK BARAKATT BARRANCO
DEMANDADO(S):	CARLOS OSPITIA RINCON
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00561-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los \$21.826.675, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a \$21.826.675, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	MARIA ANTONIA RODRIGUEZ RIATIGA CC. Nro. 36.545.354
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00569-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARIA ANTONIA RODRIGUEZ RIATIGA, a favor del BANCO COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$46.633.806.04)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 157419335765.
- **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.753.117.53)**, por los intereses de plazo.
- **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$489.653)**, por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.
- **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$621.637)**, por concepto de “otros” autorizados en el numeral 15 de la carta de instrucciones del pagaré.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada,

atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210056900

MANDAMIENTO DE PAGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 08 de marzo de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO(S):	MARIA ANTONIA RODRIGUEZ RIATIGA CC. Nro. 36.545.354
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00569-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada MARIA ANTONIA RODRIGUEZ RIATIGA, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE BOGOTA Y FIDUBOGOTA, BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA Y FIDUDAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y FIDUOCCIENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO W, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO y SERFINANZA**, a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de \$77.247.321.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente, de los dineros, títulos y cualquier bien que se llegare a desembargar en el proceso identificado con radicado 47001405300620170027400 del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez